

# LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL, NATURALEZA E IMPORTANCIA

Por: JORGE A. DIEP ROSAS

Alumno de la Escuela  
de Derecho de la  
Universidad Anáhuac.

## SUMARIO

Introducción. I. El artículo 38-1 del Tribunal Internacional de Justicia. Fuentes Formales y Materiales. II. Tratados. III. Costumbre. IV. Los principios generales del derecho internacional. V. Los antecedentes judiciales como fuente del derecho. VI. La Doctrina. VII. Jerarquía de las fuentes e importancia. Conclusión.

## INTRODUCCION

**P**or medio del presente ensayo, se intenta ofrecer una síntesis, manejada de la manera más estricta posible metodológicamente hablando, sobre las fuentes formales del Derecho Internacional Público; con el propósito de estudiar estas últimas, su naturaleza y comparativamente verificar su importancia. Mediante una organización analítica, breve y sucinta tratamos de lograr nuestras metas, en el fin expreso de exponer una panorámica informativa de esta importante y a la vez pujante rama del Derecho, donde se localizan las bases y cimientos de la coexistencia pacífica de las relaciones económico-políticas de los diversos Estados, en el mundo moderno.

Se propone, exclusivamente, advertir cuáles son esas fuentes, y al final entrever su importancia y jerarquía, para dilucidar la existencia de ésta. Algunas otras fuentes no fueron analizadas, ni

siquiera retomadas, por motivos metodológicos, o porque simplemente resultaban inútiles para efectos de nuestro estudio.

#### EL ARTICULO 38-1 DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. FUENTES FORMALES Y MATERIALES

Las normas sobre creación jurídica, en el ordenamiento internacional como en cualquier otro, atribuyen a ciertos hechos la facultad para crear nuevas reglas de Derecho. Tales hechos reciben el nombre de fuentes del Derecho en "sentido formal" para diferenciarlas de aquellos otros hechos o factores que históricamente operan en el proceso de creación jurídica, y a los que suele designarse con la denominación de fuentes en "sentido material". El estudio de estas últimas corresponde a la Sociología de las relaciones internacionales.<sup>1</sup>

Hay que señalar también que las fuentes formales de Derecho Internacional son procedimientos y métodos de creación de normas jurídicas con aplicación general y carácter obligatorio. En tanto que las fuentes materiales son más bien hechos o factores que nos llevan a la creación de una norma jurídica. Ahora, las características de las fuentes dependen de la naturaleza de una sociedad determinada y de la interacción continua entre los miembros de una misma comunidad.

Las fuentes formales indiscutidas por todos los juristas son el tratado y la costumbre. Para los Positivistas no había ni podían existir otras en Derecho Internacional, pero esta tesis es ya insostenible en el orden práctico, ya que fue aceptada, por parte del Tribunal Internacional de Justicia, la adhesión de una más: los "Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas".<sup>2</sup>

Habiendo terminado de distinguir entre fuentes formales y materiales en Derecho Internacional, pasemos a ver lo que el artículo 38-1 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia nos dice:

<sup>1</sup> Adolfo Miaja de la Muela, *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid: Atlas, 1960. p. 107.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 108.

La Corte, cuya función es decir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...<sup>3</sup>

Esta disposición viene siendo considerada como una enumeración de las fuentes del Derecho Internacional. Algunos autores la han criticado alegando que no incluye todas las fuentes, o que por el contrario incluye elementos que no pueden ser considerados como fuentes propiamente dichas.

#### TRATADOS

Sin lugar a dudas las reglas de Derecho Internacional que son hoy más numerosas, son las reglas convencionales, las cuales son resultantes de los tratados.<sup>4</sup> Por otro lado, el Estatuto habla de "las Convenciones internacionales, sean generales o particulares", que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.<sup>5</sup> Hay que tomar en cuenta que la palabra "convención" equivale a tratado, y es éste el único significado que posee el mencionado término en Derecho Internacional y en relaciones internacionales.

Con frecuencia los tratados se asemejan a los contratos de los sistemas jurídicos nacionales, pero también asumen funciones que en los ordenamientos nacionales son desempeñados por actos legislativos, por certificados de titularidad o por los estatutos de una sociedad. En el Derecho interno, las leyes suelen ser considera-

<sup>3</sup> Michael Akehurst, *Introducción al Derecho Internacional*, Madrid: Alianza Editorial, 1972. p. 45.

<sup>4</sup> Max Sorensen, *Manual of Public International Law*, London: Macmillan & Co. Ltd., 1968. p. 123.

<sup>5</sup> Akehurst, *Op. Cit.*, p. 47.

das como fuente de Derecho, Pero no los contratos que son simples negocios jurídicos.<sup>6</sup> (Los contratos sólo crean derechos y obligaciones para las partes contratantes, que son pocas en número, en tanto que se afirma generalmente que “fuente de Derecho” equivale a una fuente de normas que se aplican a gran número de personas).

## NATURALEZA DE LOS TRATADOS COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL

Apunta Sorensen que es muy importante en Derecho Internacional, no engañarse en lo que respecta al diverso carácter y contenido de los tratados. En cualquier caso, objeto o asunto que estos traten, siempre serán definidos como “el acuerdo internacional en el cual dos o más Estados, o varios actores o sujetos de Derecho Internacional, se relaciona y son regidos por el Derecho Internacional”.<sup>7</sup>

Aquí hay que referirnos al hecho de que cada tratado deberá ratificarse por las partes contrayentes mediante un acto convencional como una firma, declaraciones de prensa o mediante el voto de esos países o sujetos de Derecho en alguna organización internacional. Aquí es donde debemos introducir un requisito que es indispensable para llevar a cabo un tratado: deberá de hacerse entre estados y/o otros sujetos de Derecho Internacional, pero nunca entre un individuo y un Estado por ejemplo: o también con empresas multinacionales que tampoco son sujetos de Derecho Internacional. Para concluir con este apartado diremos que los tratados son regidos por las normas que el Derecho internacional establece, ya que si toma parte directa, en su formación, el derecho municipal, pasa a ser un mero contrato y nada más.

## TIPOS DE TRATADOS

Algunos autores han sostenido que los tratados sólo deben ser considerados como fuentes del Derecho Internacional si se asemejan a las leyes en su contenido; es decir, si imponen las mismas

<sup>6</sup> Clive Parry, *The Sources and Evidences of International Law*, Manchester: University Press, 1965. p. 29.

<sup>7</sup> Sorensen, *Op. Cit.*, p. 124.

obligaciones a todas las partes del tratado y se proponen reglamentar su comportamiento durante un largo período de tiempo; dichos tratados reciben el nombre de "Tratados-Ley". Según esta perspectiva, los "Tratados-Contrato", o sea, aquellos tratados que se asemejan a los contratos, no son fuentes de Derecho Internacional repito, sino simples negocios jurídicos, comerciales, económicos, etc. La diferencia entre ambos radica en el contenido.<sup>8</sup>

Ahora pasemos a la clasificación que Sorensen apunta. Primero hay que tomar en cuenta una distinción entre tratados bilaterales, entre dos Estados por ejemplo, y tratados multilaterales, que se llevan a cabo entre varios estados y/o sujetos de Derecho Internacional, Para esta última categoría se aplican reglas especiales, en particular para el acceso de partes o actores adicionales, como también para su operación y terminación.

Otro tipo de tratados son los llamados "Tratados Colectivos". Estos tratados son por lo regular firmados por un número sustancial de Estados, y los cuales permiten la entrada de otros. Descansan sobre una base general formada por leyes generales aplicables independientemente de la magnitud política de los actores y/o contratantes. Las instancias de los tratados colectivos son innumerables. Se refieren a variadísimos asuntos como la prevención y castigo del genocidio, el régimen de los mares, tráfico de drogas y la protección al derecho de copia. No todos ellos son, sin embargo, de aplicación universal. Muchos tienen un alcance meramente regional, como la codificación de las Convenciones Panamericanas.<sup>9</sup>

### COSTUMBRE

En las comunidades sencillas tradicionales, la costumbre es la fuente principal del Derecho. Obliga, no porque sea precisamente un hábito, o porque lo represente, sino porque estas comunidades están muy aferradas a la tradición.<sup>10</sup>

La costumbre obliga, porque es parte de un sistema de derechos y obligaciones recíprocas, o sea, porque está bien, no porque sea

<sup>8</sup> Akehurst, *Op. Cit.*, p. 47.

<sup>9</sup> Sorensen *Op. Cit.*, p. 126.

<sup>10</sup> Morton Kaplan, y Nicholas Katzenbach, *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional*, México: Limusa-Wiley, 1965. p. 279.

conveniente. Por consiguiente el que contravenga la costumbre, altera el orden de estas comunidades tradicionales. Ahora bien, el concepto de costumbre no está bien delimitado en Derecho Internacional. En el caso de la doctrina francesa se incluye, con mucha frecuencia, en el derecho consuetudinario todas las normas jurídicas no escritas. Los juristas italianos han contribuido a complicar el concepto de costumbre internacional con su diferenciación entre las prejurídicas y las jurídicas.

Podemos encontrar pruebas de Derecho consuetudinario en otras fuentes del Derecho Internacional, como sucede con las obras de iusinternacionalistas o en las sentencias dictadas por tribunales nacionales o internacionales, que han sido mencionadas a menudo como fuentes independientes (auxiliares a la vez) del Derecho Internacional. Las publicaciones y sentencias pueden ser usadas como fuentes subsidiarias del Derecho; pero cuando estas mismas se proponen además una formulación del Derecho consuetudinario, adquieren un peso considerable, al dejar de ser fuente auxiliar para convertirse en prueba de una fuente principal.<sup>11</sup>

#### NATURALEZA DE LAS LEYES CONSUETUDINARIAS ELEMENTOS DE LA COSTUMBRE

La teoría voluntarista nos lleva a pensar que la costumbre es en esencia un convencimiento o consentimiento tácito. Según aquélla, las bases del Derecho Internacional se encuentran en la soberanía y la voluntad de los Estados. La mencionada teoría es hoy por hoy obsoleta, a pesar de haber ejercido gran influencia en el siglo pasado, y que sigue teniendo vigencia para los escritores y pensadores soviéticos. Pero aquí trataremos de ver a la parte práctica, la cual desde el punto de vista de la mayoría de los escritores, emana del hecho de adoptar a la teoría natural de la costumbre en preferencia de cualquier otra.

Pero Sorensen apunta acertadamente que:

el concepto de consentimiento tácito posee el mérito de enfatizar el hecho de que la costumbre está basada en el consentimiento general de la comunidad internacional.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Parry, *Op. Cit.*, p. 34.

<sup>12</sup> Sorensen, *Op. Cit.*, p. 137.

Entre los elementos que podríamos citar habría uno muy importante que es la *repetición*. “La repetición debe proceder de la mera imitación, pero la repetición puede a la vez generar convicción”.<sup>13</sup>

También se dice que un solo precedente no basta para establecer una regla consuetudinaria, y que debe de haber un cierto grado de repetición durante un período de tiempo; así, en el caso de asilo, el Tribunal afirmó que una regla consuetudinaria debe basarse en “un uso constante y uniforme”.<sup>14</sup> Pero hay que fijarse que esta formulación obedece a los hechos específicos que se daban lugar en *ese* caso.

La repetición es un elemento común con los simples usos; pero hay otro elemento que es más bien diferencial: la convicción de que aquella repetición de actos obliga jurídicamente en cuanto al uso reiterado de ciertos actos.<sup>15</sup>

La costumbre es expresión de una práctica seguida por varios Estados en sus recíprocas relaciones. Las costumbres se clasifican en internacionales, continentales y regionales, por lo que el ámbito de su aplicación no se extiende todo el mundo.

#### LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

La tercera fuente del Derecho Internacional que retoma el Estado está formada por los “principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. Esta expresión también fue incluida en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, precedente del actual, y la cual había sido integrada para dar solución a aquellos casos en que ni los tratados ni la costumbre proporcionarían una guía.<sup>16</sup>

La noción de los principios generales o fundamentales del Derecho Internacional ha cobrado fuerza y simpatizantes desde la Segunda Guerra Mundial y ha invadido, por consiguiente, la esfera del Derecho convencional. Estos principios generales no son tanto una fuente de Derecho como un método para la utilización de las fuentes existentes:

<sup>13</sup> Parry, *Op. Cit.*, p. 62.

<sup>14</sup> Akehurst, *Op. Cit.*, p. 51.

<sup>15</sup> Miaja de la Muela, *Op. Cit.*, pp. 118-119.

<sup>16</sup> Akehurst, *Op. Cit.*, p. 61.

extensión de las reglas existentes mediante el recurso de la analogía u otro tipo de razonamiento jurídico, aplicación de reglas que no han cristalizado aún en costumbre definida, etc.<sup>17</sup>

Recientemente, en las conferencias internacionales, se han enunciado principios como los llamados de "coexistencia pacífica" (por ejemplo, el caso del Tratado Indo-Chino del 29 de abril de 1954; o la declaración final de la Conferencia de los Estados no Alineados, del Cairo en octubre 10 de 1964). Hay también, principios de Derecho Internacional respecto de las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados.

Por otro lado "las lagunas del Derecho Internacional habrán de ser cubiertas con principios que sean comunes a todos los sistemas jurídicos nacionales, o a la mayor parte de ellos".<sup>18</sup> Hay que establecer que no resulta tan difícil probar que un principio es común a todos, o a la mayor parte de los sistemas jurídicos, ya que estos sistemas suelen estar agrupados en familias, de modo que el Derecho vigente en la mayor parte de los países de habla inglesa es muy similar, del mismo modo que lo es el Derecho de casi todos los países hispanoamericanos.<sup>19</sup>

Para concluir con este apartado mencionaremos la clasificación que hace Rousseau respecto de estos principios en lo que refiere a jurisprudencia arbitral:

1o. Principios generales referentes a las relaciones entre el Derecho Internacional y el interno: "Las disposiciones de una ley interna no pueden prevalecer sobre las de un tratado".

2o. Principios relativos a las competencias estatales: continuidad del Estado; "Un Estado que sufra cambios de gobierno; estos cambios no producen efectos en las obligaciones internacionales de éste".

3o. Principios en materia de responsabilidad internacional: "una reclamación internacional, basada en una supuesta denegación de justicia, no puede ser acogida, si no han sido agotadas las diferentes instancias de la jurisdicción local".

4o. Principios referentes al Derecho penal internacional: como

<sup>17</sup> Ibid., p. 62.

<sup>18</sup> Ibid., p. 63.

<sup>19</sup> Kaplan y Katzenbach, *Op. Cit.*, p. 295.



por ejemplo la identidad de persecución y extradición como "principio universalmente reconocido de Derecho Internacional".

5o. Principios sobre las presas en la guerra marítima: son abundantísimos, aunque la mayor parte de las veces procedentes de Tribunales internos.<sup>20</sup>

Algunos de los principios señalados no son más que reglas consuetudinarias que resultan como consecuencia de otros principios más generales.

#### LOS ANTECEDENTES JUDICIALES COMO FUENTE DEL DERECHO

Hay una fuente más de legitimación de las decisiones internacionales: son los fallos de los tribunales nacionales e internacionales que han señalado normas de carácter internacional. Han obtenido gran importancia, la cual veremos más adelante. No se les considera precisamente como obligatorias; ni siquiera los veredictos dictaminados por la Corte Internacional de Justicia son juzgados como limitaciones de su autoridad para fallar de modo distinto las controversias futuras, "aunque el temor de que le reprochen sus prejuicios o compromisos políticos constituye una restricción positiva".<sup>21</sup>

Considerar a estos precedentes más bien como fuentes de Derecho que como limitaciones formales, refleja en parte, la jurisprudencia del Derecho civil, donde la ley es más bien un código; y también refleja en parte, la estructura política pluralística de la sociedad internacional y la dificultad de establecer una estructura jerárquica. El artículo 38 del Estatuto declara que los antecedentes jurídicos sólo constituyen un medio subsidiario para determinar el Derecho y son prueba del triunfo verbal (aunque no práctico) de la teoría jurídica del Derecho civil sobre el común.

Para finalizar diremos que lo mismo las decisiones judiciales nacionales como las internacionales, son fuentes bastante buenas, sobre todo porque acumulan y representan los criterios de tiempos anteriores y sus consentimientos sociales y políticos.

<sup>20</sup> Miaja de la Muela, *Op. Cit.*, p. 115.

<sup>21</sup> Kaplan y Katzenbach, *Op. Cit.*, p. 290.

## LA DOCTRINA

El artículo 38, también impone al Tribunal la

aplicación de las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho.<sup>22</sup>

La palabra "publicistas" equivale a autores académicos o "doctrina". Al igual que las decisiones judiciales, las publicaciones académicas pueden constituir prueba de Derecho consuetudinario, pero también pueden jugar un papel importante en la formación de nuevas reglas jurídicas.<sup>23</sup>

En el pasado, Grocio y otros autores clásicos, ejercieron cierta influencia que hoy no se presenta con tanta fuerza en los escritores actuales. Pero aun así, los publicistas no han perdido toda su influencia. Siguen elaborando el marco conceptual necesario para toda argumentación jurídica. Las citas doctrinales las encontramos copiosamente en las controversias diplomáticas, "al proporcionar un resumen comprensivo, sucinto o imparcial (aunque no siempre) de la práctica de los Estados".<sup>24</sup>

Otras fuentes posibles del Derecho Internacional podrían ser los actos de las organizaciones internacionales, el uso del Derecho natural como fuente de Derecho Internacional y otras de menor importancia. Hay otras fuentes más pero el trabajo se extendería demasiado.

### JERARQUIA DE LAS FUENTES E IMPORTANCIA

Ahora nos referiremos al rango respectivo de las diferentes fuentes formales que hemos mencionado. El texto elaborado por el "Comité de los diez", contenía la mención de las fuentes por orden *sucesivo*, lo que suponía la prioridad del tratado sobre la costumbre, y de ésta sobre los principios generales del Derecho.<sup>25</sup> Tal

<sup>22</sup> Sorensen, *Op. Cit.*, p. 153.

<sup>23</sup> Akehurst, *Op. Cit.*, p. 66.

<sup>24</sup> Wolfgang Friedmann, *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*, México: F. Trillas, 1967. p. 148.

<sup>25</sup> Miaja de la Muela, *Op. Cit.*, p. 109.

indicación de jerarquía desapareció al ser aprobado el proyecto del Comité de Juristas por la "Asamblea de la Sociedad Nacional", y no se encuentra tampoco en el texto actualmente vigente, lo que plantea el problema de si el orden enumerativo seguido en él supone o no el de la prelación entre las fuentes citadas.<sup>26</sup>

Veamos ahora, que argumentos están a favor de esta prelación entre las fuentes:

- a) El orden tratado-costumbre-principios, se presenta como el más natural para la solución de cualquier cuestión internacional, lo mismo para el juez como para el jurista teórico;
- b) El Comité de los diez no pretendía innovar, sino dar una formulación escrita a la norma consuetudinaria preexistente sobre la prelación entre las fuentes;
- c) Una razón de analogía con el Derecho interno: sustituyendo el tratado por la ley, el orden es el mismo que el establecido en varios códigos civiles, entre ellos el español, en los que la enumeración supone un orden jerárquico.<sup>27</sup>

Sin embargo, casi todos los comentaristas a este texto entienden que no implica grados diferentes de jerarquía, al menos entre tratado y costumbre; hay que señalar también que la costumbre posterior puede abrogar a un tratado, lo mismo ocurre con el tratado que puede derogar la costumbre anterior. Pero Miaja de la Muela explica, que desde otro punto de vista, lo normal es que el tratado tenga un ámbito de vigencia extendido a menos Estados que la costumbre contraria, por lo que habría de tener prelación sobre ésta, a no ser que se trate de una costumbre de *ius cogens*, contra las que no puede prevalecer la voluntad contraria de los Estados contrayentes.<sup>28</sup> Autores como Verdross señala como ejemplos, las costumbres que establecen la libertad de los mares o los requisitos de validez de los tratados internacionales.

Hay que señalar, primero, que hay un entrecruzamiento de fuentes; así las decisiones judiciales y la doctrina, que son fuentes por Derecho propio, pueden también constituir prueba de Derecho consuetudinario. En segundo lugar, muchas reglas proceden simultáneamente de dos o tres fuentes; por ejemplo: las normas

<sup>26</sup> Ibid.

<sup>27</sup> Ibid., p. 110.

<sup>28</sup> Friedmann, *Op. Cit.*, p. 152.

que prohíben la agresión, recogida en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales, es también una norma de Derecho consuetudinario.<sup>29</sup>

Ahora, como la función más importante de los principios generales del Derecho consiste en llenar las lagunas del Derecho consuetudinario y convencional, parece que dichos principios deben quedar subordinados a los tratados y a la costumbre. Las decisiones judiciales y la doctrina son configuradas como "medio auxiliar" para la determinación de las reglas de Derecho, lo que parece implicar que están subordinadas a las otras fuentes enumeradas por otra parte, pueden adquirir gran importancia cuando sean utilizadas como prueba de la costumbre, o de los principios generales. Al recogerse a la doctrina y la jurisprudencia en el mismo apartado del artículo 38, ambas tienen, probablemente, el mismo valor en importancia.

#### CONCLUSIONES

El estudio de las fuentes de Derecho Internacional Público, presentan problemas desde el punto de vista de análisis para palpar la importancia de cada una de ellas. Esta importancia es de difícil determinación, sin embargo, en el mundo actual, en las relaciones políticas, económicas, culturales de los Estados, como sujetos de Derecho Internacional, encontramos un vasto campo en el estudio de los tratados, fuente principal de este Derecho.

Vemos que a través de estos convenios, hoy también llamadas Convenciones por la organización que emplean, el mundo político internacional se ve prácticamente entremezclado, llegándose a dudar, por muchos, que la soberanía exista realmente, gracias a esa mezcla que une diariamente esfuerzos nacionales en muchas partes del globo. Con todo esto podemos observar que el Derecho de los Tratados es una materia importante de estudio, que tienen por objeto en este trabajo, despertar el interés para nuevas e importantes investigaciones, esperamos que así haya ocurrido y que todo no haya quedado como una semilla al aire.

Respecto de la jerarquía que las fuentes guardan entre sí resulta por demás mencionarla, se advierte que el tratado guarda una

<sup>29</sup> Akehurst, *Op. Cit.*, p. 70.

supremacía, por la copiosidad con la que se utiliza, por la importancia que ofrece ese vínculo entre las naciones a nivel internacional, y porque es un medio común que aumenta los lazos entre ellas y logra un mayor conocimiento y penetración del mundo actual.

Encontramos que para muchos doctrinarios e investigadores esta jerarquía es discutible. Hay varios puntos de vista al respecto, y sobre todo para calificarla, sin embargo, y como lo hemos hecho en este trabajo, vemos que resulta aceptable el hecho de que ésta sí se presenta y se puede admitir, no por cuestiones doctrinarias o de principio, sino por que son una realidad en el mundo contemporáneo, que permite, en la mayoría de los casos, mayor avance en los diálogos y foros internacionales.

### BIBLIOGRAFIA

1. Akehurst, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Editorial, 1972.
2. Friedmann, Wolfgang. *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*. México: F. Trillas, 1967.
3. Kaplan, Morton & Katzenbach, Nicholas. *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional*. México: Limusa-Wiley, 1965.
4. Miaja de la Muela, Adolfo. *Introducción al Derecho Internacional Público*. Madrid: Atlas, 1960.
5. Parry, Clive. *The Sources and Evidences of International Law*, Manchester: University Press, 1965.
6. Sorensen, Max. *Manual of Public International Law*, London: Macmillan & Co. Ltd., 1968.

